

ALMIDONES MODIFICADOS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión No. 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nos. 91/93 y 41/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación No. 102/94 del SGT No 3 “Normas Técnicas”.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las características que deberán cumplir los almidones a utilizarse en la industria alimenticia, en lo que concierne al intercambio comercial del MERCOSUR.

**EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:**

Artículo 1 – Los almidones químicamente modificados son considerados como ingredientes y serán mencionados en la lista de ingredientes como almidones modificados.

Artículo 2 – Los almidones originales y los almidones modificados por vía física o enzimática serán mencionados en la lista de ingredientes como almidones.

Artículo 3 – Los almidones químicamente modificados que sean utilizados por la industria alimenticia deberán obedecer las especificaciones establecidas por el *Food Chemical Codex*, 3rd Edition, 1981.

Artículo 4 – Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
- Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
- Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)
- Secretaría de Industria
- Instituto de Vitivinicultura (INV)

Brasil: Ministério da Saúde
Ministério da Agricultura, Abastecimento e Reforma Agrária.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Industria, Energía y Minería
- Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

Artículo 5 – La presente Resolución entrará en vigencia el 1º de enero de 1995.

XVI GMC – Ouro Preto, 15/XII/1994